

República de Colombia

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-002-2018-00171-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO 877 V
DECISIÓN	Avoca Conocimiento, traslado avalúo comercial, Responde derecho de petición.

En Medellín, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año 2020, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previa remisión del proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Del Circuito de Medellín, de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de mayo de 2018 el Juzgado veintinueve Civil del circuito de Medellín libró mandamiento de pago a favor de SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA y en contra de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S (F. 105 cuaderno principal).

Por auto de 29 de mayo de 2018 (F.18 cuaderno medidas) se decretó el embargo de los dineros que tuviera la demandada en Bancolombia. Limitando dicha medida en la suma de 2.000.000.000.

Por auto de 12 de julio de 2018 (F. 77 cuaderno medida) se ordenó comisionar para que se realizara la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con F.M.I 001120022 Y 001-824111.

En auto de 21 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de capital por las sumas 1.132.470.050 y por 992.987.555.

Por auto de 10 de junio de 2019 se negó la solicitud de fijar fecha de remate toda vez que no se habían corrido traslado a los avalúos catastrales y no se accedió a la reducción de medidas cautelares (F. 280 cuaderno medidas).

El 14 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de 10 de junio de 2019 (F.282-287 cuaderno de medidas)

Por auto de 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de FERROSERVICE S.A.S contra la CONSTRUCTORA INVERNORTE en demanda de acumulación (F.54 cuaderno acumulación).

El 13 de septiembre de 2019 por auto de 13 de septiembre de 2019 se resolvió no reponer el auto de 10 de junio de 2020 y se concedió el recurso de apelación.

Por auto de 06 de noviembre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación por no haberse aportado por parte de la parte interesada las expensas para la expedición de copias requeridas para surtir el recurso y se requirió a las partes para que se sirvieran allegar avalúo comercial de los bienes inmuebles con F.M.I 001-8900459,001-890460, 001-897953 Y 001-897954. (F. 322 cuaderno medidas)

El 12 de noviembre de 2019 el demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que declaro desierto el recurso de alzada por considerar que se reviven oportunidades procesales para presentar avalúos.

El 27 de febrero de 2020 la parte demandante desistió del recurso pendiente (F. 371-379 cuaderno medidas) e informó que no se estaban aportando nuevos avalúos, sino que se estaba informando los existentes al año 2020.

Por auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago de 13 de septiembre de 2019 (F. 54-57 cuaderno acumulación). Así mismo, por auto de la fecha (F. 196 cuaderno principal) se modificó y aprobó liquidación de crédito.

La accionante interpuso acción de tutela frente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito. El 08 de julio de 2020 el Tribunal Superior de Medellín admitió la tutela y requirió a la accionada para que se pronunciara y remitiera la copia digital del proceso. (F. 213-229)

El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito, resolvió no reponer el auto de 06 de noviembre de 2019 que requirió a las partes para que presentaran avalúo comercial de los

bienes inmuebles con F.M.I 001-8900459,001-890460, 001-897953 Y 001-897954.

El 09 de julio de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito (F. 230-231 cuaderno principal) se pronunció frente a la tutela afirmando que las decisiones han sido adoptadas respetando los derechos fundamentales de la accionante.

El 04 de agosto de 2020 el Tribunal Superior de Medellín (F. 232-238 cuaderno principal, decidió negar la tutela del derecho al debido proceso por considerar que el juzgado accionado había actuado en legal forma y no se había vulnerado el derecho al debido proceso ni al principio de buena fe.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín ordenó compulsar copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por considerar que el demandante había actuado de forma irrespetuosa. Así mismo la funcionaria Judicial se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto y ordenó la Remisión del Proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín. (F 240-243).

Ahora, conforme a lo solicitado por el señor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA (F. 252), donde requirió a través de derecho de petición se le informara si a esta dependencia había llegado en su totalidad el proceso de radicado 05001-31-03-002-2018-00171-00. Respecto de lo anterior, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus

funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, en cuanto a la solicitud realizada se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

Revisado el proceso, este Despacho observa que el proceso fue remitido en su totalidad a esta dependencia el 25 de septiembre de 2020, el cual se compone de cuatro (04) cuadernos con 255, 383, 65 y 65 folios.

En otro orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por medio del cual solicitan información del estado actual del proceso de la referencia, se ordena oficiar por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Por otra parte, en consideración que la parte demandante presentó a folio 271 del expediente solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 del G.G.P establece la procedencia del amparo de pobreza así “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” Como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra el afirmar bajo la gravedad de juramento que carece de los medios necesarios para atender con los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consideración de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente del proceso Ejecutivo, que se compone de cuatro (04) cuadernos con 255, 383, 65 y 65 folios.

Segundo. En cuanto a la solicitud que se hace SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA a folios (199-205 y 216) se le informa al memorialista que para solicitar el envío de actuaciones o citas para revisar procesos debe hacerlo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en el correo jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

Tercero. Se ordena agregar se incorpora al expediente el avalúo catastral que antecede arribado por la parte actora el 21 de agosto de 2020 y que no había sido incorporado al expediente, dicho avalúo fue aportado con memoriales a folios 207-208 en forma digital entendiéndose que fue aportado en su totalidad en dicha fecha, y por ofrecer mejores réditos el avalúo comercial que reposa a folios 256-266 (cuaderno principal) que el avalúo catastral que reposa a folios 371 a 379 (cuaderno de media)s del plenario, se tendrá en cuenta el avalúo comercial, que está cuantificado en conjunto la suma de \$ **1.769.280.000** y del que de conformidad con el artículo 444 del código general del proceso se da traslado a las partes por un término común de diez (10) días.

Cuarto. Se pone en conocimiento de las partes para los efectos que son pertinentes, el informe de gestión – rendición de cuentas parciales, rendidas por el auxiliar de la justicia (secuestre) MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA (F. 215-216), en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3 del artículo 51 del Código General del Proceso.

Quinto. Se ordena oficiar por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito a DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) informando el estado del proceso.

Sexto. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo: No se accede a la fijación de fecha de remate solicitada a folios 272-274. toda vez que el avalúo comercial presentado y al que se le está corriendo traslado, no se encuentra en firme.

Séptimo. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la

emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p style="text-align: center;">MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

